

**REGLAMENTO (CE) N° 1006/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de mayo de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) n° 939/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestre mediante el control de su comercio<sup>(1)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2307/97 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el punto 2 de su artículo 19,

Considerando que el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 338/97 establece una excepción a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento respecto a los efectos personales y enseres domésticos que se ajusten a las disposiciones especificadas por la Comisión; que dichas disposiciones figuran en los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) n° 939/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 767/98<sup>(4)</sup>; que dichos artículos deben ser modificados para evitar que se abuse de sus disposiciones;

Considerando que los requisitos para la aplicación de las excepciones que figuran en los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) n° 939/97 deben ser aclarados, con el fin de evitar abusos, mediante una referencia a la definición que establece la letra j) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 338/97, habida cuenta de los objetivos de dicho Reglamento;

Considerando que los bienes introducidos en la Comunidad o exportados o reexportados desde la Comunidad para ser utilizados con fines lucrativos, vendidos, expuestos con fines comerciales, conservados para la venta, puestos a la venta o transportados para la venta no pueden considerarse pertenencias de un particular que formen o puedan formar parte de sus bienes y efectos normales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de comercio de fauna y flora silvestres,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 939/97 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 27 se insertará el párrafo primero siguiente:

«A efectos de la aplicación de la excepción, establecida en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 338/97, de las disposiciones del artículo 4 de dicho Reglamento, los bienes introducidos en la Comunidad para ser utilizados con fines lucrativos, vendidos, expuestos con fines comerciales, conservados para la venta, puestos a la venta o transportados para la venta no podrán considerarse efectos personales ni enseres domésticos.»

2) En el apartado 1 del artículo 28 se insertará el párrafo primero siguiente:

«A efectos de la aplicación de la excepción, establecida en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 338/97 de las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, los bienes exportados o reexportados desde la Comunidad para ser utilizados con fines lucrativos, vendidos, expuestos con fines comerciales, conservados para la venta, puestos a la venta o transportados para la venta no podrán considerarse efectos personales ni enseres domésticos.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Ritt BJERREGAARD

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 61 de 3. 3. 1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 27. 11. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 140 de 30. 5. 1997, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 109 de 8. 4. 1998, p. 7.